

ACTA ACLARATORIA N° 01

CONTRATO N°: PS-GCT.2.7.25- 731
CONTRATISTA: TL32 S.A.S
NIT.: 900.884.009-3
R/L: JULIETH NATHALIA RAMIREZ RODRIGUEZ
CEDULA No: 1.016.032.965 expedida en Bogotá D.C
VALOR: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/CTE
PLAZO: CUATRO (04) MESES O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO

Entre los suscritos, de una parte, **JOANA MARCELA GUEVARA RICO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 35.260.596 expedida en Villavicencio, obrando en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", posesionada mediante acta No PS-G.H.2.1.2.24-001 del 16 de enero del 2024 y facultada para contratar mediante resolución PS-G.J.1.2.6.22-0075 del 03 de febrero del 2022, emanada por la Dirección General, quien en el texto de este documento se denominara CORMACARENA y TL32 S.A.S con Nit 900.884.009-3 representada legalmente por la señora JULIETH NATHALIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.032.965 de Bogotá, quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente **ACTA ACLARATORIA No.1**, previas las siguientes consideraciones:

- 1) Que, las partes que aquí concurren suscribieron el contrato de Prestación de Servicios N° **PS-GCT.2.7.25- 731**, el día 11 de Julio del 2025, cuyo objeto es "SERVICIO DE TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE DE RESIDUOS POSCONSUMO EN EL DEPARTAMENTO DEL META", por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000), IVA incluido si a ello hubiera lugar.
- 2) Que, dentro de la Cláusula Quinta: **VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**-, se evidencia un yerro de transcripción en los valores establecidos en cada uno de los ítems correspondientes a las RUTAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA y KILOMETROS ADICIONALES. En los precios unitarios de dichos ítems, en lugar del número "9" aparece la letra "G", lo que constituye un yerro tipográfico.
- 3.) Que, una vez evidenciado el error tipográfico en la minuta del contrato, la supervisora, mediante oficio No. PM.GA.3.25.3328, solicita aclarar la relación de los precios unitarios de los servicios, con el fin de evitar confusiones en la interpretación del contrato. Se precisa que este ajuste no afecta, modifica ni altera de manera sustancial el contenido del contrato.
- 4.) Lo anterior fundamentado jurídicamente en el **Saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Errores aritméticos o de digitación**. "La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del «saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma»: "Artículo 49º.- Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio." "... los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[...] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos), [...]. El saneamiento de vicios, por su parte, ha sido definido por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado como la convalidación de los negocios que nacieron con un vicio de formación (CE. 37389) "...para la aplicación de esta figura jurídica se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, el

artículo 899 del Código de Comercio y los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen". Indica la Agencia que "para efectos de poder determinar cuáles son aquellos vicios que no producen la nulidad del contrato y que pueden ser objeto de saneamiento en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, merece especial atención la sentencia del 12 de agosto de 2014 del Consejo de Estado: [...] Lo expresado hasta ahora significa que **no cualquier defecto o irregularidad en la contratación estatal produce la nulidad el contrato, ni siquiera la relativa**. De hecho, hay que distinguir los defectos que se presentan en las distintas etapas: proceso de selección, perfeccionamiento del contrato, ejecución y liquidación. Esta distinción facilita entender que las causales de nulidad del contrato –absoluta o relativa– se configuran en las etapas de selección del contratista o en la de perfeccionamiento del contrato; pero no en las etapas de ejecución o liquidación. Basta observar las causales legales que las constituyen para admitir esta conclusión. Esta razón, adicional a las expresadas, refuerza que los defectos en que incurra la administración y/o el contratista para ejecutar un contrato o para liquidarlo, no inciden en la validez del negocio. Para mayor precisión, ni siquiera toda irregularidad que ocurra en las etapas de selección y perfeccionamiento del contrato producen, irremediablemente, su nulidad. Sólo producen esa consecuencia los defectos que se enmarquen, con precisión, en las causales legales o constitucionales. De hecho, el art. 49 de la Ley 80 de 1993 consagra la regla inversa: (...) Esta norma, armonizada con las que describen las causales de nulidad, reclama un listado de defectos o irregularidades que producen la nulidad absoluta o relativa, y otro listado de las que no tienen esa consecuencia –pese a existir un defecto–. Esta providencia no asumirá esa tarea, enorme y casuística, pese a que bastaría ordenar las sentencias para concretar muchas respuestas. No obstante, a la jurisprudencia le falta analizar cuándo la omisión de ciertos requisitos produce la nulidad del contrato. Por ejemplo: i) falta de estudios de oportunidad y conveniencia, ii) falta de convocatoria pública, iii) falta de estudios y documentos previos de la contratación, iv) falta de licencia ambiental –cuando se requiere–, v) falta de preliego, vi) falta de avisos en la página web, vii) ausencia de acto de apertura, viii) falta de pliego definitivo, ix) falta de evaluación de ofertas, x) no poner el informe de evaluación de ofertas a disposición de los oferentes, xi) no celebrar audiencia de adjudicación, entre otros. No obstante, la regla que introduce el art. 49 es el saneamiento general, así que la norma autoriza regularizar buena parte de los defectos cometidos con ocasión de los procesos de contratación". Ver sentencia del Consejo de Estado CE. 28565. "En conclusión, solamente aquellos vicios que no se encuentren tipificados en la Ley 80 de 1993 ni en el Código Civil y el Código de Comercio como causales de nulidad, podrán ser saneados directamente por las entidades estatales. En todo caso, serán las entidades estatales dentro de su autonomía administrativa las responsables de realizar el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos para determinar su aplicación en cada caso, atendiendo a la irregularidad presentada. "En las actuaciones administrativas contractuales pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. Como ya se mencionó, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión". El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera: Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados". "Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los

actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

5.) Que en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 la finalidad de la entidad estatal es buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

6.) Que en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 **ARTÍCULO 14°. De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

7.) Que conforme al principio de autonomía de la voluntad las partes acuerdan **Aclarar** el contrato **PS-GCT.2.7.25-731** siendo procedente, conforme a lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. – acólárese la **CLAUSULA QUINTA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**, la cual quedara de la siguiente manera: **CLAUSULA QUINTA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**- El valor del contrato es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) incluido IVA, y todos los costos directos e indirectos que se deriven del contrato resultante, de conformidad con la oferta presentada, los documentos precontractuales que orientaron la presente convocatoria.

RUTAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

	TURBO 4(ton)	Sencillo (8ton)	PATINETA (17ton)	MULAS DE DOS EJES (32ton)
VILLAVICENCIO URBANO - VEREDAS Y CORREGIMIENTOS	654.468,00	920.675,00	1.131.115,00	1.357.338,00
RESTREPO	1.052.200,00	1.301.571,00	1.657.215,00	1.980.240,00
ACACIAS	1.123.750,00	1.341.555,00	2.094.930,00	2.627.343,00
CUMARAL	1.252.118,00	1.385.747,00	2.397.964,00	2.858.827,00
GUAMAL	1.146.898,00	1.690.885,00	2.321.153,00	2.834.627,00
CASTILLA LA NUEVA	1.352.077,00	1.757.174,00	2.914.594,00	3.288.125,00
SAN MARTIN DE LOS LLANOS	989.068,00	1.742.443,00	3.466.999,00	4.538.139,00
PUERTO LOPEZ	1.594.083,00	1.788.740,00	2.546.324,00	2.793.591,00
CUBARRAL	847.021,00	1.237.387,00	1.792.949,00	2.209.620,00
EL DORADO	1.046.939,00	1.289.997,00	2.408.486,00	2.992.457,00
GRANADA	1.235.283,00	1.613.023,00	2.115.974,00	2.683.110,00
SAN CARLOS DE GUAROA	1.180.568,00	1.413.105,00	2.022.328,00	2.534.750,00
EL CASTILLO	1.192.143,00	2.434.791,00	4.009.934,00	4.150.929,00
FUENTE DE ORO	1.344.712,00	2.495.777,00	3.291.282,00	3.823.695,00
PUERTO GAITAN	2.985.091,00	5.838.658,00	6.932.946,00	7.231.771,00
BARRANCA DE UPIA	1.683.520,00	3.289.177,00	4.308.759,00	4.505.520,00
CABUYARO	2.251.708,00	4.298.237,00	5.382.003,00	6.005.958,00

MESETAS	1.309.989,00	1.974.979,00	2.157.010,00	3.331.265,00
PUERTO LLERAS	2.115.974,00	2.443.208,00	3.594.315,00	3.960.481,00
VISTA HERMOSA	1.780.322,00	3.242.880,00	3.855.261,00	4.099.371,00
SAN JUAN ARAMA	1.712.982,00	2.274.856,00	2.758.868,00	3.051.380,00
LEJANIAS	1.801.366,00	3.367.040,00	3.542.757,00	4.080.432,00
URIBE	2.223.299,00	2.693.632,00	3.089.259,00	3.461.738,00
PUERTO RICO	2.310.631,00	4.738.057,00	6.155.370,00	6.222.711,00
PUERTO CONCORDIA	2.363.241,00	2.439.000,00	2.936.690,00	3.058.745,00
EL CALVARIO	2.753.607,00	3.244.985,00	3.934.176,00	3.775.294,00
SAN JUANITO	2.167.532,00	4.304.550,00	4.323.490,00	4.460.276,00
MAPIRIPAN	3.172.383,00	3.268.133,00	6.869.814,00	6.866.657,00
LA MACARENA	5.485.119,00	13.152.500,00	16.127.069,00	17.045.640,00
TILLAVA - PTO GAITAN	5.145.258,00	5.571.399,00	6.260.590,00	6.444.725,00
EL TIGRE - PTO GAITAN	7.233.875,00	7.312.790,00	7.523.230,00	8.364.990,00

KILÓMETROS ADICIONALES.

	Km Adicional TURBO	Km Adicional Sencillo	Km Adicional PATINETA	Km Adicional MULAS DE DOS EJES
VILLAVICENCIO URBANO - VEREDAS Y CORREGIMIENTOS	21.781,00	30.619,00	37.669,00	45.245,00
RESTREPO	75.232,00	92.594,00	116.794,00	140.995,00
ACACIAS	50.506,00	55.767,00	86.280,00	105.220,00
CUMARAL	36.827,00	39.984,00	70.497,00	82.072,00
GUAMAL	30.514,00	44.192,00	59.975,00	73.654,00
CASTILLA LA NUEVA	25.253,00	31.566,00	52.610,00	63.132,00
SAN MARTIN DE LOS LLANOS	15.783,00	27.357,00	54.714,00	73.654,00
PUERTO LOPEZ	19.992,00	22.096,00	31.566,00	33.670,00
CUBARRAL	13.679,00	21.044,00	28.409,00	34.723,00
EL DORADO	13.679,00	18.940,00	34.723,00	42.088,00
GRANADA	14.731,00	21.044,00	26.305,00	32.618,00
SAN CARLOS DE GUAROA	13.679,00	15.783,00	24.201,00	29.462,00
EL CASTILLO	13.679,00	28.409,00	45.245,00	46.297,00
FUENTE DE ORO	13.679,00	26.305,00	33.670,00	38.931,00
PUERTO GAITAN	13.679,00	26.305,00	33.670,00	36.827,00
BARRANCA DE UPIA	13.679,00	27.357,00	36.827,00	38.931,00
CABUYARO	13.679,00	27.357,00	34.723,00	38.931,00
MESETAS	9.470,00	13.679,00	14.731,00	23.148,00

PUERTO LLERAS	12.626,00	16.835,00	24.201,00	26.305,00
VISTA HERMOSA	11.574,00	22.096,00	25.253,00	27.357,00
SAN JUAN ARAMA	14.731,00	18.940,00	24.201,00	26.305,00
LEJANIAS	13.679,00	25.253,00	27.357,00	30.514,00
URIBE	10.522,00	12.626,00	15.783,00	17.887,00
PUERTO RICO	10.522,00	22.096,00	29.462,00	31.566,00
PUERTO CONCORDIA	8.418,00	8.733,00	9.470,00	10.522,00
EL CALVARIO	31.566,00	34.723,00	42.088,00	44.192,00
SAN JUANITO	18.940,00	35.775,00	37.879,00	41.036,00
MAPIRIPAN	8.418,00	9.470,00	15.783,00	18.940,00
LA MACARENA	5.261,00	12.626,00	15.783,00	16.835,00
TILLAVA - PTO GAITAN	9.470,00	9.996,00	10.522,00	11.574,00
EL TIGRE - PTO GAITAN	9.470,00	10.312,00	11.048,00	11.364,00

CLÁUSULA SEGUNDA – VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y **estipulaciones contractuales del contrato inicial y las contenidas** no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece.

CLÁUSULA TERCERA – PERFECCIONAMIENTO: La presente acta -modificatoria, se considera perfeccionada con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma en Villavicencio a los Nueve (09) días del mes de Octubre del 2025


JOANA MARCELA GUEVARA RICO
 Jefe Oficina de Contratación


JULIETH NATHALIA RAMIREZ RODRIGUEZ
 C.C. No. 1.016.032.965 de Bogotá
 R/L: TL32 S.A.S
 NIT No. 900.884.009-3
 Contratista

Nombre completo		
Proyecto:	Hernando Augusto Sánchez Gómez	Abogado Oficina Contratación - CPS

